

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Publicados con carácter oficial, en virtud del Real decreto de 16 de Junio último, los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897, no cabe dilatar su aplicación al señalamiento de nuevos cupos de consumos, porque mientras hay pueblos donde, por haber disminuido el número de habitantes desde 1887, los actuales encabezamientos resultan excesivos y onerosos, en otros son reducidos y deficientes á causa de haber aumentado la población, no percibiendo el Tesoro la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

A fin de apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada pueblo para fijar equitativamente los nuevos cupos, se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias que influyen en la prosperidad de cada población, apreciando singularmente la situación económica de los Ayuntamientos, la riqueza del suelo, la importancia de la fabricación, de la minería y del comercio; la facilidad de comunicaciones, los medios empleados para cubrir el cupo de consumos y su resultado. Esta multiplicidad de datos y las innumerables operaciones que ha sido preciso realizar para la fijación de los nuevos cupos, son la causa de que este señalamiento no pudiera hacerse oportunamente para que comenzase á regir en 1.º de Julio último.

Entiende el Ministro que suscribe que no puede dilatarse por más tiempo sin notable agravio para los pueblos en unos casos y sin grave perjuicio para el Tesoro en otros; y cree, por lo tanto, que deben los nuevos cupos apli-

carse desde 1.º de Enero próximo, aunque con carácter provisional, como el censo, y sujetos, por consiguiente, á las alteraciones que en éste haga el Instituto Geográfico y Estadístico á consecuencia de los trabajos de rectificación que actualmente practica para la publicación del censo definitivo, y á la depuración de las distancias que median entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que existen en los pueblos cuya población está diseminada.

La aplicación del censo de 1897 al impuesto de consumos no ha de influir por ahora en los encabezamientos voluntarios, porque la Administración ha fijado su importe sin más limitación que la de no exceder el gravamen por cada habitante del tipo mayor establecido en el reglamento vigente, y á no ser por una medida legislativa, no podrían sufrir alteración los precios de los contratos actuales hasta el día de su terminación.

Pero si ha de influir de un modo importante en los encabezamientos obligatorios, aunque sin producir dificultades, porque si el medio con que se cubren los cupos de consumos es el reparto vecinal, bastará autorizar á los Ayuntamientos para que aumenten ó disminuyan las cuotas individuales desde 1.º de Enero próximo en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los encabezamientos actuales; y si el medio adoptado es la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó bien el de los conciertos gremiales, bastará también autorizar á los Ayuntamientos que en tales casos se hallen para que repartan la diferencia que resulte entre el nuevo cupo y los productos de la administración directa del impuesto ó el precio de los contratos celebrados y que deban respetarse hasta su terminación.

Por último, si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 1897, debiera contribuir algún pueblo con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la que actualmente contribuye, y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las tarifas, sin rescindir el contrato, pues este caso debe estar previsto en los pliegos de

condiciones que sirvieron de base para celebrar las subastas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el siguiente proyecto de decreto á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa

y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1899.)

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, comenzarán á regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Art. 2.º El pago de las cuotas de este impuesto, correspondientes al Estado, se verificará precisamente en metálico, con aplicación á un concepto del presupuesto de ingresos que se denominará: "Impuesto especial sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones." Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan, mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con

arreglo al art. 348 del Código penal, á los que contravengan á este precepto.

Art. 4.º Quedan subsistentes el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846; la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; el art. 21 de la de 11 de Julio de 1877, y demás disposiciones sobre concesión de grandezas, títulos, honores y condecoraciones, en cuanto no se opongan á lo establecido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

TARIFA 1.ª

Grandezas y títulos.

CONCEPTOS	Sucesiones directas — Cuotas del impuesto	Sucesiones transversales y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros — Cuotas del impuesto	Creaciones
Por cada grandeza de España, con título de Duque, Marqués ó Conde.	16.000	32.000	64.000
Por cada id. de id., con idem de Vizconde..	14.000	28.000	56.000
Por cada id. de id., con idem de Barón ó Señor.....	12.000	24.000	48.000
Por cada id. de id., sin id....	10.000	20.000	40.000
Por cada título, sin grandeza, de Marqués ó Conde.....	6.000	12.000	24.000
Por cada id., sin id., de Vizconde.....	5.000	10.000	20.000
Por cada id., sin id., de Barón ó Señor.....	3.000	6.000	12.000

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 2.ª

Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil.

CATEGORÍAS	Cuota del impuesto
Collar.....	2.000
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval.....	1.500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval....	1.000
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	750
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.....	500

Libres de derechos.

Collar.....	700
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval.....	500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval....	350
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	250
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.....	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 3.ª

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras.

CATEGORÍAS	Cuota del impuesto
Gran cruz.....	200
Comendador.....	150
Caballero.....	100

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 4.ª

Honores.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto
Jefe superior de Administración civil.....	1.500
Jefe de Administración civil.	750
<i>Libres de derechos para los empleados comprendidos en la base 2.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.</i>	
Jefe superior de Administración civil.....	500
Jefe de Administración civil.	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones, para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA

LIQUIDACIÓN Y COBRANZA

DEL IMPUESTO ESPECIAL

SOBRE

GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS.

Artículo 1.º Constituyen la base para la exacción del impuesto sobre grandezas y títulos nobiliarios:

1.º La sucesión directa.

2.º La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización á súbditos españoles ó extranjeros no exenta para usar en España títulos también extranjeros.

3.º La rehabilitación.

Art. 2.º Se liquidará el impuesto con arreglo á la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, respecto de las sucesiones que se causen desde su promulgación, así como respecto de las grandezas y títulos que se creen, y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha.

Si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducados y suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 3.º Cuando por una misma causa legítima de sucesión se transmitan á una sola persona dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno, será:

A. Por la segunda grandeza y su título, ó éste si fuese sólo, las dos terceras partes de la cantidad establecida en la tarifa, según los casos expresados en ella.

B. Por la tercera ó más grandezas y títulos, ó éstos si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto.

Esta rebaja es sólo aplicable á los casos de sucesión directa ó transversal en grandezas ó títulos del Reino.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda las Reales órdenes en que se mande expedir cartas de sucesión ó Reales despachos de creación, de autorización, para uso en España de títulos extranjeros ó de rehabilitación de grandezas y títulos.

El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará, por su parte, al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que corresponde dictar, interesando la caducidad de grandezas y títulos cuyos sucesores ó agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones, trasladará á la oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, á la de Madrid, la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo á la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión ó de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de lanzas y media annata, según la cuen-

ta llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente al trasladar la referida Real orden.

Art. 6.º En los casos de rehabilitación, las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilie el pago, exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la persona á favor de quien se rehabilite el título, así como para conocer las transmisiones que han de suponerse efectuadas desde el fallecimiento de aquél para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el día en que aquellas transmisiones se causaron.

Art. 7.º Cuando no se trate de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho días, contados desde aquel en que reciban la orden de la Dirección, y darán á ésta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del respectivo título.

Art. 8.º El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

Art. 9.º Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregará al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra á la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del título.

Art. 10. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos, sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

Art. 11. Pasado el término de seis meses, á partir de la fecha del Real decreto ó Real orden que disponga la sucesión, sin que el interesado haya efectuado el pago, la oficina liquidadora dará noticia del hecho á la Dirección, la cual publicará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que desde el anuncio comiencen á contarse las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresión del título ó grandeza.

A propuesta de la misma Dirección, el Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado negativo de los anuncios para que pueda declararse la supresión de la grandeza ó título. Lo mismo se ejecutará, para los efectos de caducidad, con las grandezas y títulos de nueva creación á los dos meses de hecha la concesión al agraciado.

Art. 12. El registro de actos de última voluntad, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasará á la Dirección general de Contribuciones una nota mensual del nombre, título nobiliario, fecha y lugar del fallecimiento de todas las personas que tuviesen algún título de nobleza cuyas certificaciones de defunción se hubiesen presentado en el mes anterior en dicho Registro.

La referida Dirección publicará en su vista los anuncios de la vacante de dichos títulos cuando en el plazo de seis meses, desde la muerte del último poseedor, no se hubiese pretendido la sucesión.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDECORACIONES

Art. 13. La concesión de condecoraciones del orden civil y las de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval á individuos de la clase civil se ajustará á las prescripciones de los referidos reglamentos de aquéllas; pero la tarifa aplicable será la aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, y la forma de liquidación y cobranza del impuesto serán las establecidas en el presente reglamento.

Art. 14. Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos ó Reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones ó de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los comunicará á la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, á la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho dias y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

Art. 15. El ingreso será admisible tan sólo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto ó Real orden de concesión y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

Art. 16. Transcurrido el primer plazo, la oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia á la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

Art. 17. La referida Dirección publicará en la Gaceta de Madrid una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del impuesto, y otra de las caducadas por falta de pago del mismo durante el trimestre á que ambas relaciones se refieran.

Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito naval, acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el Interventor de la misma.

Art. 19. La entrega de los títulos ó diplomas á dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de pagos, consignando en ella una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, á petición del interesado, remitir el título ó diploma requisitado con dicha nota, para su entrega á éste, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

Art. 20. Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán á sus Ordenaciones de pagos los títulos ó diplomas para su toma de razón y entrega á los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los títulos ó diplomas de las condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES DE HONORES

Art. 21. Con arreglo al art. 21 de la ley de 11 de Julio de 1877, no causarán efecto alguno los Reales decretos de concesión de honores de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración que no se ajusten á la

base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, en cuanto á las condiciones que deben concurrir en los agraciados para gozar de la rebaja de los derechos ordinarios de tarifa.

Art. 22. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente estarán exentos en absoluto de satisfacer el impuesto, aunque obligados al del timbre del Estado, los funcionarios públicos á quienes al ser jubilados se concedan honores de la categoría inmediata superior, con aquella exención, si por sus merecimientos y servicios se les considerase acreedores á tal recompensa.

Art. 23. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública que, como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, mediante Real decreto expedido por el Ministerio en el cual sirvan ó hubieran servido, con expresión de ser la concesión libre de gastos, satisfarán únicamente, por razón del impuesto, las cuotas reducidas que expresa la segunda parte de la tarifa aneja á la ley de 5 del actual.

Art. 24. Los que no tengan categoría alguna administrativa, los funcionarios que obtengan los honores de la categoría superior inmediata por distinto Ministerio de aquel en que sirvan ó hayan servido, y los que, dentro del Ministerio á que hayan pertenecido ó pertenezcan, obtengan honores de categoría superior á la inmediata, pagarán la totalidad de los derechos establecidos en la primera parte de la tarifa.

Art. 25. Los Ministerios que otorguen honores de Jefe superior de Administración ó de Jefes de Administración, trasladarán al de Hacienda los Reales decretos en que se haga la concesión, para que la Dirección general de Contribuciones disponga la liquidación y el ingreso del impuesto á la oficina provincial de Hacienda que designe el interesado, y no designando ninguna, á la de Madrid.

Esta liquidará el impuesto en el plazo de ocho dias, dando cuenta á la Dirección de la fecha en que se verifique el ingreso.

Art. 26. Antes de que expiren los plazos señalados en los artículos 8.º, 14 y 25, deberá notificarse la liquidación al interesado para su examen, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto en la oficina, que exigirá la firma de la oportuna diligencia.

Art. 27. El ingreso será admisible durante tres meses, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la oficina donde se hubiere domiciliado el pago dará aviso á la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más á instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

Art. 28. La Dirección publicará en cada trimestre, en la Gaceta de Madrid, una relación de concesiones confirmadas mediante el pago y otras de las caducadas por falta del mismo durante el período trimestral á que ambas relaciones se contraigan.

Art. 29. Los títulos que se expidan á los agraciados los enviará cada Ministerio á la Dirección general de Contribuciones, la que los remitirá á la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la Gaceta de Madrid el anuncio de caducidad por falta de pago, la Ordenación respectiva devolverá el título al Ministerio que lo hubiere expedido.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, constituye un delito previsto en los artículos 345 y 348 del Código penal.

Se entiende que es indebido el uso de los mismos cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y Representantes de otros países, y los extranjeros transantes.

Art. 31. Las Autoridades civiles, militares y económicas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, debiendo denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios y á la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 32. Cuando en el expediente de denuncia oficial ó por otro medio se compruebe el uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, se entenderá que deja de ser voluntario el pago del impuesto y se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, con abono del 5 por 100 de demora, á contar desde la fecha en que la Junta administrativa que conozca del expediente declare que se hizo el uso indebido, circunstancia que se hará constar en el fallo, del cual se remitirá, en el plazo de tres dias, copia certificada á los Tribunales ordinarios, para que éstos apliquen la pena correspondiente al delito, y á la Dirección general de Contribuciones para los efectos á que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, R. Villaverde.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1899.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Octubre de 1899.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LLOVET, VICEPRESIDENTE.

Leída el acta de la sesión anterior, quedó aprobada.

Bercimuel.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Barbolla, vecino de dicho pueblo, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el cual se concede un pedazo de terreno para edificar á D. Luis Nuño Martín, y visto cuanto del mismo resulta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que no habiéndose hecho la concesión del terreno á D. Luis Nuño, procede estimando el recurso interpuesto por D. Santiago Barbolla, anular el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Bercimuel, contra el cual se recurre en alzada sobre concesión de terreno como sobrante de la vía pública al expresado Sr. Nuño.

Sanidad.—Melque.—Examinada la comunicación remitida á informe por el Sr. Gobernador con fecha 6 del actual, relacionada con el nombramiento de Médico titular de dicho pueblo, y visto cuanto resulta, la Comisión acuerda:

1.º Aprobar la conducta de la Alcaldía de Melque en cuanto se refiere al nombramiento de Médico titular interino, hecho con fecha 28 de Septiembre, en vista de la urgencia del caso que así lo reclamaba.

2.º Manifestar á dicha Alcaldía que en lo sucesivo se atempere cuando re-

sultare empate en las votaciones á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 105 de la ley municipal.

3.º Ordenar al Ayuntamiento que ajustándose á lo que dispone el artículo 105 de la ley municipal, proceda al nombramiento de Médico titular interino, advirtiéndole que para que en el caso de que el nombramiento se hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas de recibir la comunicación del Gobierno, se tenga por nombrado por esta Comisión, facultativo interino á D. Amós del Pozo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los que á continuación se expresan.

Sanidad.—Capital.—Dada cuenta del traslado de la comunicación dirigida al Sr. Gobernador por el doctor D. Felipe Ovilo y Canal, en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión de 2 de Septiembre último, en la que, al remitir un catálogo con nota de precios de las casas constructoras de estufas de desinfección, se expresa que á su juicio la mejor estufa para los fines que se propone la Comisión, es la de la casa de Jules le Blanc, Rue de Vandez, Vous, Paris, y vistas las explicaciones que en la citada comunicación se hacen, se acordó considerar conveniente la adquisición de la estufa de desinfección de 1'30 de diámetro, 2'25 de longitud y 2.100 kilogramos de peso, su caldera de 1.000 kilogramos, cuyos precios son: el de la estufa 4.500 francos, el de la caldera 2.000, de la casa constructora Jules le Blanc, Rue de Vandez, Vous 57, Paris; cuyo precio de embalaje fuerte de 300 francos, y considerar también conveniente la adquisición de pulverizadores de 30 kilos de peso, de la misma casa como complemento de la estufa para desinfección á domicilio, cuyo precio es de 200 francos cada uno, y por último, tubos de suero antipestoso del Doctor Pasteur, á cuyo efecto se dirigirá la Vicepresidencia á la casa constructora y al Instituto Pasteur, para averiguar si en la actualidad hay estufas construidas del tipo elegido, y de nó, cuánto tiempo se tardaría en construir una con la caldera y demás artefactos precisos, y al Instituto datos respecto al precio de cada tubo de suero, cuántos centímetros cúbicos contiene cada frasco, y para cuántas inyecciones y personas, y si los tienen preparados en la actualidad.

Alienados.—Paradinas.—Dada cuenta del testimonio del auto del Juzgado de primera instancia en el expediente instruido sobre reclusión de la presunta alienada Maria Martin Monjas, vecina de Paradinas, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el último párrafo del art. 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1885, y en el 3.º de dicho Real decreto, la Comisión acuerda devolver el expediente para que se complete con las diligencias indispensables.

Boletín oficial.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, en la que por orden de la Dirección general de contribuciones directas, se expresa que el Boletín oficial de esta provincia está sujeto al pago de la contribución industrial, con arreglo á lo prescrito en el epígrafe núm. 41 de la tarifa 2.ª que acompaña al reglamento de 28 de Mayo de 1896, y en su consecuencia invita á la Excelentísima Diputación provincial á que en término de octavo día presente el parte ó declaración duplicada correspondiente á la adición en matrícula de la industria citada, para que desde 1.º de Julio anterior, se establezca la cuota que debe satisfacerse por dicho concepto:

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, comunica que en la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos de aquella provincia, se notó la falta de los efectos que á continuación se expresan:

CLASES.	Precio. — Pts. Cts.	Número de efectos.	Numerac. de los pliegos.
Papel de pagos al Estado.....	25	100	30.011 al 30.110
Id. id. id.	15	100	73.671 al 73.770

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que llegando á conocimiento del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos en esta provincia, de los Administradores subalternos en los partidos, de los expendedores y del público en general, se evite la circulación de los expresados efectos.

Segovia 7 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas a Rufino Heredero Aragón, vecino de Samboal, en causa por hurto, se anuncia en pública subasta con rebaja de veinticinco por ciento de su tasación, la finca que se dirá, cuyo acto tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Enero próximo, á las diez de su mañana.

Una casa sita en dicho pueblo de Samboal, calle de afligidos, número tres, con corral, mide la casa cinco metros noventa centímetros de largo, y el corral cuatro metros de ancho por quince metros noventa centímetros de largo, y todo linda por la derecha, Dorothea Cobos; izquierda, Damián Pílar, y espalda, Regino Aragón; tasada en trescientas pesetas.

La adquisición de título será de cuenta del comprador.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse el diez por ciento de la tasación.

Dado en Cuéllar á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. n Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de cosas dimanante de la causa seguida en este Juzgado, contra Anselmo Serrano Lázaro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, por lesiones, se ha señalado el día treinta del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que tenga lugar la primera subasta de las fincas embargadas al Anselmo, y que después se describirán, á la cual podrán concurrir las personas que deseen la adquisición de las mismas, constituyendo al efecto el depósito prevenido y haciendo postura que sea admisible.

Las fincas que antes se hace mención, son las siguientes:

Una casa sita en el casco de la villa de Martín Muñoz de las Posadas, y su calle de San Juan, señalada con los números cincuenta y seis y cincuenta

y ocho, consta de diferentes habitaciones, de planta baja, corral y cuadra, y linda por la derecha según se entra, con casa de herederos de Santiago Canora; izquierda, otra de Miguel R. jo, y espalda, huerto de Pedro Serrano; tasada en ochocientas pesetas.

Y un solar en dicha villa, y su calle de los Morales, número diez y siete, linda por la derecha entrando, con solar perteneciente al Ayuntamiento de aquella villa; izquierda, casa de herederos de Juan Pedro Rodríguez, y espalda, huerto de Marcelino Gallego; en setenta y cinco idem.

Se advierte que de las fincas deslindadas se carece de título de propiedad inscrito, existiendo únicamente una información posesoria practicada de oficio en el Juzgado municipal de precitado Martín Muñoz, la cual se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que los gastos que ocasione la misma, así como los de la escritura de venta en su caso, serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Hernández.—El actuario, Mariano Velasco.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á u. s. n.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.	Despejado. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	Estado del cielo.		
18 Nvbre.	681.5	6.0	13.6	-1.6	S. O.	Calma.	Despejado.		
19 "	679.4	6.0	13.0	-2.6	N. E.	Brisa.	Idem.		
20 "	681.0	7.0	11.4	-3.3	N. E.	Idem.	Idem.		
21 "	681.5	5.0	12.6	-4.6	N. O.	Calma.	Idem.		
22 "	683.0	3.0	8.0	-4.6	N. E.	Brisa.	Idem.		
23 "	683.6	7.0	10.2	-2.0	S. E.	Calma.	Idem.		

Idem o sea tlebollo.

Considerando que la venta del *Boletín* se realiza sirviendo los pedidos de suscripción, se acuerda cumplir con aquella orden, á fin de que tenga lugar el pago de la contribución industrial por el citado *Boletín*, que como periódico administrativo y por no exceder esta población de 20.000 habitantes, asciende á 38 pesetas, conforme al número 91 de la tarifa 2.^a

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, en la que explica las causas que motivaron el ingreso el día 11 de Septiembre último en el Hospital de la Misericordia, de la niña Oliva Tapias Contreras, que procedente de aquel Establecimiento se hallaba bajo el cuidado de Eleuterio San Frutos, de esta vecindad, y esposo de Vicenta Isabel; y

1.º Resultando que por la relación remitida por el Sr. Director del Establecimiento de Beneficencia á la Secretaría de esta Diputación, aparece que el indicado Eleuterio á cuyo cuidado estaba la niña Oliva es un empleado en dicho Establecimiento.

2.º Resultando que en dicha relación aparece otro empleado que tiene á su cuidado dos niños asilados en los expresados Establecimientos.

1.º Considerando que al encomendarse á los empleados de los mismos niños acogidos y surgir casos de enfermedad como el que es objeto de este acuerdo pueden ser origen de que los encargados que viven en íntimo contacto con aquellos lleven el contagio á los repetidos Establecimientos en que prestan servicio, lo que debe desde luego evitarse como medida de previsión.

2.º Considerando que sin tomar en cuenta el riesgo que se correría en el caso á que se refiere el número anterior, debe evitarse también el que por alguien deba sospecharse que puedan ser objeto de especulación ó lucro en tener á su cuidado los empleados de la casa niños de la Beneficencia en el periodo de destete, y considerándose por tanto la Comisión provincial obligada á evitar aquellas sospechas, acuerda que en lo sucesivo la dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, no haga entrega de niños huérfanos ó expósitos, para lactancia ó en el periodo de destete á las mujeres de los empleados de los citados Establecimientos.

Carreteras provinciales.—Personal.—**Capital.**—La Comisión acuerda quedar enterada de la comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales en la que participa que, cumpliendo acuerdo de la misma referente al capataz Francisco Alvaro, ha dispuesto que pase éste á prestar sus servicios á la carretera de Venta de San Rafael á Ávila, y que al mismo tiempo ha dispuesto que Eusebio Antón que prestaba sus servicios en aquella carretera, pase á la de Segovia á Venta del Portillo y Madrona á Riofrío.

Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Director de carreteras dirigida á esta Comisión provincial con fecha 31 de Julio último en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 110, párrafo 12, del reglamento de la Diputación y en la que participa el cambio del personal de capataces y peones camineros que ha llevado á cabo como más conveniente para el servicio, la Comisión acuerda quedar enterada.

Capital.—Participa por el señor Director de carreteras provinciales haber nombrado peón capataz interino al caminero Dionisio Giménez, para cubrir la vacante de Lorenzo García, hasta que se designe quién ha de des-

empeñar en propiedad dicha plaza, y su opinión de que esto no se verifique hasta que la Dirección general de Obras públicas fije la fecha de la incautación de las carreteras provinciales, se acuerda quedar enterada.

Capital.—Dada cuenta de los estudios presentados por el Director del ramo, uno acerca de la conveniencia y posibilidad de construir una red de caminos vecinales de la provincia y el otro acerca de la reducción de los gastos actuales de conservación de las carreteras provinciales, mejorándose no obstante su estado, se acuerda se dé cuenta de los mismos á la Excm. Diputación provincial en las sesiones próximas del mes de Noviembre de este año.

Biblioteca.—Capital.—Se acuerda adquirir con destino á la biblioteca de la Excm. Diputación provincial, y con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio, las obras publicadas por el Crédito literario que se consignan en acta.

Cuentas municipales.—Dada cuenta de la propuesta del Sr. Contador de fondos provinciales de que se nombren plantones con tres pesetas diarias con inclusión de los de ida y vuelta, á costa de los respectivos Alcaldes para que recojan los balances y cuentas trimestrales de 109 Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de cumplir con este servicio en los plazos precisos dispuestos por la ley, se acuerda de conformidad con lo propuesto, autorizando á la Vicepresidencia para nombrar dichos plantones.

Capital.—La Comisión acuerda dirigirse al Sr. Gobernador interesándole lo comunique á los delegados nombrados por el acuerdo del día 30 del mes anterior, que al personarse en el pueblo, requieran á los Alcaldes, Secretario y Cuentadantes, para que manifiesten si de las cuentas que se habían sin rendir tienen algunas de ellas ya formadas, cuáles sean éstas, y en este caso que los citados delegados comuniquen en el mismo día á la Comisión provincial el número de cuentas que se hallen ya formadas y periodo á que correspondan.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan y los documentos que en la actualidad las acompañan, se acuerda remitir aquellas al Sr. Gobernador informándole las preste su aprobación en la firma y con los reintegros propuestos por el Negociado respectivo.

Gallegos, 1896-97 y 97-98; Navafria, 1896-97; Dehesa y Dehesa Mayor, 1896-97; Cedillo de la Torre, 1894-95; Sepúlveda, 1897-98.

Y se levantó la sesión.
Segovia 3 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Llovet.

Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

No habiéndose presentado licitadores en la primera ni segunda subasta de los pastos del prado del agregado Barahona, se anuncia la tercera con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuyo tipo será en ésta el de 154 pesetas, la cual tendrá lugar el día 15 del corriente á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo y ante esta Alcaldía.

Lo que se hace público por el presente para los que deseen interesarse ó tomar parte en ella.

Aldeanueva del Monte 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Alonso.